

REGLAMENTO (CEE) N° 500/87 DEL CONSEJO

de 16 de febrero de 1987

por el que se fijan para el año 1987 las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo elaborar, a la vista de los dictámenes científicos disponibles y en particular del informe establecido por el Comité científico y técnico de la pesca, las medidas de conservación necesarias para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la Comunidad ha firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el cual contiene los principios y las normas relativas a la conservación y la gestión de los recursos vivos de los océanos;

Considerando que el Consejo ha aprobado en su Reglamento (CEE) n° 3179/78⁽²⁾ el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental, en lo sucesivo llamado «Convenio NAFO», que entró en vigor el 1 de enero de 1979;

Considerando que, en el ámbito de sus obligaciones internacionales consideradas en su conjunto, la Comunidad participa en el esfuerzo de conservación de las poblaciones de peces que viven en las aguas internacionales;

Considerando que el esfuerzo de conservación debe ser apreciado a partir de datos científicos pertinentes de manera que permitan la aplicación de medidas de conservación apropiadas a la situación biológica de las poblaciones y a su previsible evolución en función de las diferentes posibilidades de explotación;

Considerando que es conveniente basarse en el estado actual de los datos biológicos analizados en el seno de las organizaciones científicas internacionales y en las conclusiones que pueden deducirse de los mismos para formular las opciones de gestión de las poblaciones;

Considerando que es preciso tener en cuenta el nivel de pesca de tales poblaciones efectuada por las flotas de los Estados miembros en relación con el conjunto de actividades pesqueras, así como la contribución que la Comu-

nidad ha aportado hasta el momento actual para su salvaguarda;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control previstas por el Reglamento (CEE) n° 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4027/86⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las capturas para el año 1987 de las especies enumeradas en el Anexo I, efectuadas en la zona de reglamentación definida en el apartado 2 del artículo 1 del Convenio NAFO por barcos que enarboles pabellón de uno de los Estados miembros, se limitarán, para las partes de la zona de reglamentación contempladas en dicho Anexo, a las cuotas fijadas en el mismo.

2. Las capturas accesorias de las especies contempladas en el Anexo I, efectuadas en las zonas para las que el presente Reglamento no haya asignado ninguna cuota para la pesca regulada no deberán sobrepasar, para cada una de las especies a bordo enumeradas en el Anexo I, 2 500 kilogramos o el 10 % en peso de la captura total, si dicha última cantidad es la más elevada.

Artículo 2

Además, a fin de atenerse a lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7 y 8 del Reglamento (CEE) n° 2057/82, los capitanes de barco están obligados a registrar en el diario de a bordo los datos enumerados en el Anexo II.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del mismo Reglamento, los Estados miembros deberán informar también a la Comisión sobre las capturas de especies no sometidas a cuotas.

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983 p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1978 p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.

Artículo 3

Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión todos los barcos que enarboles su pabellón que tengan intención de dedicarse a la pesca o a la transformación de peces marítimos en la zona mencionada en el apartado 1 del artículo 1, como mínimo treinta días antes de la fecha en la que aquéllos pretendan comenzar dicha actividad o, según sea el caso, a más tardar veinte días después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Dicha información comportará las siguientes indicaciones:

- a) el nombre del barco;
- b) el número de matriculación oficial del barco, atribuida por las autoridades nacionales competentes;

- c) el puerto de matriculación del barco;
- d) el nombre del propietario o del fletador;
- e) el certificado de que el capitán ha recibido un ejemplar de las disposiciones en vigor en la zona de reglamentación;
- f) las principales especies que el barco pretende capturar en la zona de reglamentación;
- g) las subzonas en las que está prevista la pesca.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

ANEXO I

Población			Estado miembro	Cuota 1987 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 2 J + 3 KL	Bélgica	68 560 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido	68 560 ⁽¹⁾ ⁽²⁾			
Disponibile para los Estados miembros				
		Total CEE	68 560 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 NO	Bélgica	26 400 ⁽²⁾
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido	26 400 ⁽²⁾			
Disponibile para los Estados miembros				
		Total CEE	26 400 ⁽²⁾	
Bacalao	Noroeste Atlántico	NAFO 3 M	Bélgica	7 500 ⁽²⁾
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido	7 500 ⁽²⁾			
Disponibile para los Estados miembros				
		Total CEE	7 500 ⁽²⁾	

Población			Estado miembro	Cuota 1987 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Calamar	Noroeste Atlántico	NAFO Subzona 3 + 4	Bélgica	25 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
Total CEE	25 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾			

⁽¹⁾ Excepto las cantidades capturadas por barcos de la Comunidad en las partes de las subzonas NAFO dependientes de una jurisdicción nacional en materia de pesca.

⁽²⁾ Reservado exclusivamente a los Estados miembros que hayan pescado tradicionalmente en esas aguas.

ANEXO II

Indicaciones que deben figurar en el diario de a bordo

Indicaciones	Código
Nombre del barco	01
Nacionalidad del barco	02
Número de matriculación del barco	03
Puerto de matriculación	04
Tipo de arte de pesca utilizada (diariamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 (1)
Fecha :	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición :	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Número de lanzamientos efectuados por períodos de 24 horas (2)	40
Número de horas de pesca practicada con las artes por períodos de 24 horas (2)	41
Nombre de las especies	2 (1)
Capturas diarias por especie (en toneladas de peso vivo)	50
Capturas diarias, por especie, destinadas al consumo humano	61
Capturas diarias, por especie, destinadas a la reducción	62
Cantidades arrojadas otra vez al agua por especie	63
Lugar de transbordo	70
Fecha(s) de transbordo	71
Firma del capitán	80

(1) Código que deberá completarse con alguna de las indicaciones que figuran en la segunda parte de dicho Anexo.

(2) Cuando se utilicen dos o varias artes de pesca durante un mismo período de 24 horas, deberán suministrarse listas distintas para cada tipo de arte.

Abreviaturas normalizadas FAO relativas a las principales especies de peces

Abreviaturas	Especies	Abreviaturas	Especies
ALE	Pinchagua	MEN	Lacha
ARG	Pez de plata	MIX	Especies mixtas
BUT	Pampano	MOL	Moluscos
CAP	Capelán	PEL	Peces pelágicos (no especificados)
CAT	Lobo	PLA	Solla canadiense
COD	Bacalao	POK	Carbonero
CRA	Cangrejos	RED	Gallineta nórdica
CRU	Crustáceos	RNG	« <i>Coryphaenoides Rupestris</i> »
DOG	Galludos	SAL	Salmón del Atlántico
FLW	Solla roja	SAU	Paparda
FLX	Peces planos (no especificados)	SCA	Vieiras
GHL	Halibut negro	SHA	Marrejo
GRC	Bacalao de Groenlandia	SHR	Langostinos
GRO	Peces demersales	SKA	Rayas (no especificadas)
HAD	Eglefino	SQU	Calamar
HAL	Halibut atlántico	SWO	Pez espada
HER	Arenque atlántico	SWX	Algas
HKR	Locha	TUN	Atún
HKS	Merluza plateada	URC	Erizo de mar americano
HKW	Merluza blanca	USK	Brosmio
INV	Moluscos (no especificados)	VFF	Peces (no especificados)
LOB	Bogavante americano	WIT	Solla gris
MAC	Caballa azul	YEL	Limanda de cola amarilla

Abreviaturas normalizadas relativas a las artes de pesca

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Arte de arrastre de fondo de puertas (lateral o trasero sin especificar)
OTB 1	Arte de arrastre de fondo de puertas (lateral)
OTB 2	Arte de arrastre de fondo de puertas (trasero)
OTM	Arte de arrastre pelágico de puertas (lateral o trasero sin especificar)
OTM 1	Arte de arrastre pelágico de puertas (lateral)
OTM 2	Arte de arrastre pelágico de puertas (trasero)
PTB	Baca de fondo (2 barcos)
PTM	Baca pelágica (2 barcos)
—	Arte de arrastre camaronero (ahora incluido en las diferentes categorías de artes de arrastre de fondo de puertas)
SDN	Redes danesas
SSC	Redes escocesas
SPR	Cercos a la pareja (2 barcos)
SB	Artes de playa
PS	Trainas
GN	Redes de enmalle (no especificadas)
GNS	Redes de enmalle (fijas)
GND	Redes de enmalle (de deriva)
LL	Palangres (fijos o de deriva, no especificados)
LLS	Palangres (fijos)
LLD	Palangres (de deriva)
LHP	Aparejos manuales y aparejos de lanzadera
LHM	Aparejos manuales y aparejos de lanzadera (mecanizados)
LTL	Curricán
FIX	Trampas (no especificadas)
FPN	Almadrabas cubiertas
FPO	Nasas y garlitos no cubiertos
FWR	Barreras, rejillas, encañizadas
DRB	Dragas de arrastre
DRH	Dragas de brazo (por ejemplo rastros y pinzas de red)
HAR	Arpones
MIS	Artes de pesca diversas
NK	Artes de pesca desconocidas